



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-058/2021
ACTORES: MORENA Y PEDRO ROMERO CORICHE
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZICATLACOYAN, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2169/2021, promovido por PAULINA ALONDRA TEPA y/o PAULINA ALONDRA TEPALE OTAÑEZ, en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA acreditado ante el Consejo Municipal de Tzicatlacoyan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12 con cabecera en Amozoc, y su candidato PEDRO ROMERO CORICHE; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final, la constancia de mayoría y validez de la elección en el municipio del mismo nombre, otorgadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el trece de junio pasado al ciudadano MARCO POLO RODRÍGUEZ MUÑOZ, postulado por la candidatura común conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.

CONTENIDO

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
5. TERCERO INTERESADO	7
6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS	8
7. PRUEBAS	20
8. ESTUDIO DE FONDO	20
9. RESOLUTIVOS.....	69

¹ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno, a excepción de lo expresamente mencionado.

1. GLOSARIO

<i>Actores, incoantes, inconformes, parte actora o recurrente</i>	Pedro Romero Coriche
<i>Autoridad Responsable</i>	Consejo General del Estado de Puebla
<i>Tercero Interesado</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Partido Político MORENA o Morena</i>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>MC</i>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Constitución, Constitución Federal, Carta Magna</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local, Constitución de Puebla</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>IEE, Instituto o Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Recurso o inconformidad</i>	Recurso de Inconformidad
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

2.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), por lo que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de dos mil veinte, para adoptar diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

2.2 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y convocó a elecciones.

2.3 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.4 Cómputo municipal. El nueve de junio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Tzicatlacoyan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera el Amozoc, Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, mismo que no pudo concluir por diversas irregularidades.

2.5 Cómputo ante el Instituto. El doce de junio, la presidencia del Consejo Municipal comunicó al Instituto, que no le era posible realizar el cómputo, en virtud de prevalecer circunstancias ajenas que afectaban sustancialmente su normal funcionamiento, solicitando que el mismo Instituto lo realizara, por lo que mediante acuerdo CG/AC-105/2021², ordenó la remisión de los paquetes electorales y demás documentación del citado ayuntamiento.

2.6 Resultados. En la reanudación de la sesión permanente de nueve de junio, celebrada el trece del mismo mes y año, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto, por el que efectuó el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tzicatlacoyan, identificado con la clave CG/AC-116/2021; el cual arrojó los siguientes resultados:

Votos por candidatura³

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN-PRI-PRD	1170	MIL CIENTO SETENTA
 MORENA	1014	MIL CATORCE
 PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	992	NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

² De fecha trece de junio, consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-105_2021_n.pdf

³ Según ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TZICATLACOYAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 12 CON CABECERA EN AMOZOC, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO, de clave CG/AC-116/2021, visible en páginas 10 y 11 del acuerdo. Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-116_2021_n.pdf

 PARTIDO DEL TRABAJO	671	SEISCIENTOS SETENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	20	VEINTE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	11	ONCE
Candidatos no registrados	9	NUEVE
Votos Nulos	90	NOVENTA
Total	3977	TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

Después de obtener los resultados, el Consejo General hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la candidatura común postulada por los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

2.7 Recurso de inconformidad. El dieciséis de junio, la representante del partido Morena ante el Consejo Municipal y su candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, presentaron ante el Instituto Electoral su recurso de inconformidad a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo emitida por el Consejo General, la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora.

2.8 Tercero Interesado. El dieciocho de junio, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentó en la Oficialía de Partes del mismo Instituto, un escrito en su carácter de tercero interesado.

2.9 Recepción y turno. El veinte de julio, se recibió el recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente.

2.10 Radicación. Mediante proveído de veintiuno de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

2.11 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública.

2.12 Sentencia. En sesión pública remota llevada a cabo el nueve de agosto, se dictó sentencia por este Tribunal, resolviendo el presente medio de impugnación, misma que le fuera notificada al actor el día siguiente.

2.13 Impugnación. El pasado catorce de septiembre, los incoantes interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fuera radicado con el número SCM-JDC-2169/2021, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.14 Revocación. Mediante resolución de veinticinco de septiembre, la Sala Regional resolvió la impugnación arriba referida, misma que fue notificada a este Tribunal al día siguiente, revocando la sentencia dictada el nueve de agosto, para los efectos siguientes:

“Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio de la parte actora relativo a que las consideraciones emitidas por el Tribunal local, respecto de los elementos probatorios, no se ajustaron al debido proceso, ocasionando una resolución carente de exhaustividad y congruencia, se revoca la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad responsable emita otra en la que se subsane las deficiencias procesales expuestas en la presente ejecutoria, relacionadas con las pruebas ofrecidas por el actor, para lo cual podrá realizar las actuaciones procesales que considere necesarias.

Lo anterior lo deberá realizar dentro de los cinco días naturales posteriores a la notificación de la presente sentencia, debiendo de informarlo inmediatamente a la Sala Regional y haciendo del conocimiento de las todas las partes involucradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes posteriores a que ello ocurra.”

2.15 Cumplimiento. En atención a la resolución arriba indicada, la Magistrada Presidenta convocó oportunamente a las partes para dictar la presente resolución.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; y 11 fracción I y V, 170 y 183 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por la representante propietaria del Partido Político MORENA y su candidato, en contra los resultados consignados en el acta de cómputo final y la constancia de mayoría y validez de la elección relativa al ayuntamiento de Tzicatlacoyan, Puebla.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Es necesario analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 351, 353 y 361 del CIPEEP, así como los presupuestos procesales, subsumiéndose al siguiente orden:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad que la parte actora señala como responsable, es decir, en el IEE; constan las firmas autógrafas tanto de la representante del partido actor acreditada ante el Consejo Municipal de Tzicatlacoyan, como del candidato a la Presidencia Municipal, Pedro Romero Coriche; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que consideraron pertinentes.

4.2 Legitimación y personería. Por cuanto hace a la legitimación de la representante del partido político Morena, acreditada ante el Consejo Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, ésta le es debidamente reconocida al tenor de informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; mientras que, la personalidad del candidato que participó en las elecciones para el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Tzicatlacoyan, acompañó el formulario de aceptación de Registro de candidatura del Instituto Nacional Electoral, además que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4.3 Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el catorce de junio y el escrito primigenio fue recibido ante la responsable el dieciséis siguiente, por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

4.4 Definitividad. De acuerdo con el Código Local y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

4.5 Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código Electoral, debido a que en la demanda se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declaren nulas, y las causales que se invoca.

5. TERCERO INTERESADO

La representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, Laura Elizabeth Torres Villegas, se ostentó como tercero interesado. Se admite a trámite su escrito, en razón de lo siguiente:

5.1 Forma. El escrito se presentó por escrito ante una de las autoridades que la parte actora señala como responsable, es decir, en el IEE; consta de la firma autógrafa; se identifica la contestación a los agravios esgrimidos en el escrito inicial y su pretensión contraria a la parte actora.

5.2 Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de quien se ostenta como tercero interesado, esta autoridad jurisdiccional las tiene por reconocidas, toda vez que, de la página oficial del Instituto Electoral, se desprende una lista de los representantes acreditados ante el Consejo General, de los partidos políticos, en la cual se puede encontrar a Laura Elizabeth Torres Villegas.⁴

5.3 Oportunidad. El escrito se presentó de manera oportuna, atendiendo a que la demanda se presentó el dieciséis de junio y el escrito de tercero interesado el dieciocho siguiente; por tanto, es evidente que se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 363 del Código Electoral.

⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/LISTADO_REP_CG_22_JUNIO_2021_N.pdf

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar aquellos entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión; conforme se establece en la jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal advierte que los inconformes controvierten, en esencia, lo siguiente:

1. Se dicte resolución con exhaustividad y suplencia de la queja deficiente.
2. En la jornada electoral se presentaron personas de distintos municipios a emitir su voto, además de que militantes del PRI realizaron de manera masiva la compra del voto, coacción y acarreo, lo que se traduce en irregularidades graves durante la votación.
3. El candidato común del PAN, PRI y PRD, superó los gastos de campaña permitidos por la ley.
4. Las casillas que conforman las secciones electorales, fungieron ciudadanos que no estaban autorizados por las autoridades electorales y previamente aprobado por el IEE, y que son en todas las casillas en las que no existió representante de MORENA.
5. En las secciones 2329 básica y contigua 1; 2330 básica, contigua 1 y extraordinaria 1; 2331 básica y contigua 1, y 2332 básica, contiguas 1 y 2 (10 casillas) en las cuales existe error o dolo ya que hay incongruencia entre el total de las boletas recibidas, boletas inutilizadas, total de votos extraídos de las urnas, total de ciudadanos que votaron, es decir que se sabe la cantidad de votos

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

que hubo en estas casillas, y mucho menos que el IEE cuenta con las actas originales de las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas de elección para el ayuntamiento, por lo que no hay certeza de la votación recibida, y como el propio IEE no cuenta con dicha información, se corrobora el dolo con que se condujeron los funcionarios de casilla.

6. El cómputo supletorio de la elección se hizo sólo con las actas de PRI y las copias certificadas del PRD, siendo falso que el PRD y MC contaran con ellas, porque no tuvieron representación en cada una de las 10 mesas directivas de casilla, y no están firmadas por los representantes partidistas.

Por tanto, la *Litis* en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Tzicatlacoyan, la declaración de validez y, en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

Precisados los motivos de inconformidad en que los actores sustentan su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo “**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**”, y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto dice: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.⁶

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

7. PRUEBAS

Obran en el presente recurso de inconformidad, las siguientes pruebas:

I. De las aportadas en su escrito inicial de dieciséis de junio de dos mil veintiuno:

- La documental privada, consistente en la solicitud de copias de actas de la jornada electoral, de quince de junio del presente año, dirigida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, signada por Paulina Alondra Tepale Otañes, reservando su valoración plena al momento de relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente a fin de no dejar dudas sobre la verdad de los hechos. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359, ambos del código comicial.
- La documental privada consistente en la solicitud de diversas actas de escrutinio y cómputo y de instalación de casilla, de dieciséis de junio, dirigida al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, signada por Pedro Romero Coriche, reservando su valoración plena al momento de relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente a fin de no dejar dudas sobre la verdad de los hechos. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359, ambos del código comicial.
- Escrito por el cual solicita el acta circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Electoral en relación con el municipio

de Tzicatlacoyan, sin embargo, no obra en autos del expediente dicha solicitud. La cual constituye una probanza documental pública, cuyo valor es presuncional, reservando su valoración plena al momento de relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente a fin de no dejar dudas sobre la verdad de los hechos. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359, ambos del código comicial.

- Escrito por el cual solicita de la copia certificada del acta circunstanciada en la que consta la recepción de paquetes electorales, sin embargo, no obra en autos del expediente. La cual constituye una probanza documental pública, cuyo valor es presuncional, reservando su valoración plena al momento de relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente a fin de no dejar dudas sobre la verdad de los hechos. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359, ambos del código comicial.
- Presuncional legal y humana. La cual es una prueba presuncional en términos de la fracción IV del artículo 358 del código comicial, reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena.
- La técnica consistente en el video <https://www.facebook.com/PueblaEE/videos/3836882403089398>, misma que fue desahogada en la diligencia previa de treinta de septiembre. Dicha probanza tiene un valor presuncional, de conformidad con la fracción III del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359 del CIPEEP.
- Fotografías de las actas de escrutinio y cómputo y de las sábanas electorales que el mismo candidato de la coalición PAN-PRI-PRD, subió en su página de Facebook, de dichas fotografías de los documentos antes mencionados la autoridad electoral advertirá que tanto los representantes de la coalición electoral antes mencionado no existen las del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, además tampoco existen las del MC.

<https://www.facebook.com/PueblaIEE/videos/3836882403089398>

<https://www.facebook.com/100063552320861/posts/187979526663790/?sfnsn=scwspwa>

La cuales fueron desahogadas el treinta de septiembre en formal diligencia previa como se aprecia del expediente.

Al ser probanzas técnicas, se les confiere un valor presuncional, de conformidad con la fracción III del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359 del CIPEEP.

- Fotografías de actas de escrutinio y cómputo y sabanas electorales relativas a la elección de presidente municipal, visibles de la foja 00053 a la 00065 del expediente. Pruebas técnicas, que se les confiere un valor presuncional, de conformidad con la fracción III del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359 del CIPEEP, pero al ser cotejadas y concatenadas con las actas para los representantes de los partidos políticos presentes, aportadas por el tercero interesado, adquieren pleno valor probatorio, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 359 del Código Local.

II. De las aportadas en su segundo escrito de veintinueve de junio de dos mil veintiuno

- Informe que emita la autoridad partidaria -sin especificar cuál-
- Video de la sesión de cómputo municipal de 13 de junio

<http://www.facebook.com/watch/live/?v=3836882403089398&ref=search>

<https://www.facebook.com/409251319128973/videos/reanudaci%C3%B3n-de-sesi%C3%B3n-permanente-del-consejo-general-del-iee-13-de-junio-de-2021/383688240389398/>

La cuales fueron desahogadas el treinta de septiembre en formal diligencia previa como se aprecia del expediente.

Al ser probanzas técnicas, se les confiere un valor presuncional, de conformidad con la fracción III del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359 del CIPEEP.

- El archivo del PREP, del Instituto Electoral del Estado, <https://www.prep2021-pue-iee.mx/prep-pue.html#!/A/DIV/m4/PP>

La cuales fueron desahogadas el treinta de septiembre en formal diligencia previa como se aprecia del expediente. Misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

III. De las aportadas en su tercer escrito de once de agosto de dos mil veintiuno

- Copias certificadas que se requieran de la carpeta de investigación identificada con la de clave alfanumérica 92/2021/FEIDE, al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

IV. De las aportadas en su cuarto escrito de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

- Se requieran las copias certificadas para representantes de partidos políticos ante mesas directivas de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de instalación de casillas, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, que remitan PRD Y MC
- Se requiera a la Dirección General de Notarías del Estado de Puebla, informe a este Tribunal, sobre cuántos juegos encriptados realizó el titular de la Notaría 26, respecto de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento del municipio de Tzicatlacoyan
- Se requiera al Consejo Distrital Electoral y/o Junta Distrital Electoral 14, para que remita los informes o reportes de la jornada electoral que presentaron los capacitadores electorales Juan Ediel Ruiz y Brenda Yesenia Lazaro

Molontzin, con relación a la presencia de los representantes generales de los partidos políticos MC y PRD.

V. De las aportadas en su quinto escrito dos de septiembre de dos mil veintiuno

- Copia simple del acta de hechos realizada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tzicatlacoyan, Puebla en la cual hace notar que no había representación de MC y PRD.
- Se requieran las copias certificadas para representantes de partidos políticos ante mesas directivas de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de instalación de casillas, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, que remitan PRD Y MC.

Pruebas documentales, a las que se les otorga valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

VI. De las aportadas en su sexto escrito de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

- Acta de hechos en original que suscribieron los consejeros electorales municipales y representantes de partidos políticos y con la cual pretende demostrar que no existió representación de MC y PRD. Al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

VII. De la aportada en su séptimo escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

- Instrumento notarial 51,200 volumen 454 expedido por la notaría pública número uno de Tecali de Herrera, Puebla, en la cual constan los testimonios de Nestor Arizpe Martínez, Juana Morales Campos, Esperanza Alba Rojas, Yulissa Muñoz Ibañez, Tony Campos Romero y Juan Ediel Flores

Ruiz, la cual al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso c) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

VIII. De las aportadas por el tercero interesado

- Copias certificadas de las casillas 2329 B, 2329 C1, 2330 B, 2330 C1, 2330 E1, 2331 B, 2331 C1, 2332 B, 2332 C1 y 2332 C2; las cuales al ser documentales públicas, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Actas originales certificadas de las casillas 2329 B, 2329 C1, 2330 B, 2330 C1, 2330 E1, 2331 B, 2331 C1, 2332 B, 2332 C1 y 2332 C2. Las cuales al ser documentales públicas, se les otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Acta circunstanciada certificada por el Secretario del Consejo Municipal de nombre Margarito Noe Arizpe Cuautle. Misma que es una la cual al ser una prueba documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Fotografías de las sábanas de los resultados de la votación de todas las casillas; las cuales, al ser probanzas técnicas, se les confiere un valor presuncional, de conformidad con la fracción III del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359 del CIPEEP.
- Acta de hechos del Consejo Municipal de siete de junio. Misma que es una la cual al ser una prueba documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Escrito de solicitud de cómputo supletorio al Consejero Presidente del IEE. Misma que por ser una probanza documental privada, su valor es presuncional, reservando su

valoración plena al momento de relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente a fin de no dejar dudas sobre la verdad de los hechos. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 358 y segundo párrafo del artículo 359, ambos del código comicial.

IX. De las aportadas por la autoridad responsable

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronuncia en relación con la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios del Instituto Electoral del Estado, identificado con clave alfanumérica CG/AC-105/2021. Visible a foja 131 del expediente, misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tzicatlacoyan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Amozoc de Mota, Puebla; declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de ayuntamiento electo para ese municipio, identificado con clave alfanumérica CG/AC-116/2021. Visible a foja 133 del expediente, misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Acta de Sesión Permanente de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno identificada con clave IEE-53/2021. Visible a foja 134 del expediente, misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que fueron digitalizadas en el PREP, de las casillas 2330 E1, 2331 B1, 2331 C1, 2332 B1, 2332 C1 y 2332 C2. Visibles de las

fojas 156 a 161 del expediente, mismas que al constituir una probanza documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

- Certificaciones de falta de documentos (actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo) de las casillas 2329 B, 2329 C1, 2330 B, 2330 C1, 2330 E1, 2331 B1, 2331 C1, 2332 B1, 2332 C1 y 2332 C2. Visibles en la foja 176 del expediente, misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo del acta final de escrutinio y cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la elección para el Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, Puebla. Visible a foja 193 del expediente, misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para el Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, Puebla. Visible a foja 194 del expediente, misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Certificaciones de constancia de hechos por documento faltante (hojas de incidentes), de las casillas 2329 Básica, 2329 Contigua 01, 2330 Básica, 2330 Contigua 01, 2330 Extraordinaria 01, 2331 Básica, 2331 Contigua 01, 2332 Básica, 2332 Contigua 01 y 2332 Contigua 02. Visibles de la foja 195 a 204 del expediente, las cuales al consistir en probanzas documentales públicas, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

- Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía utilizadas en la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2020-2021, correspondiente a las casillas 2330 Básica, 2330 Contigua 1, 2330 Extraordinaria 1, 2331 Básica y 2331 Contigua 1. Visibles en la foja 214 del expediente, misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Impresión del reporte de incidentes en las casillas electorales correspondientes al municipio de Tzicatlacoyan, Puebla. Visible a foja 193 del expediente, misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Extracto del acta identificada con clave Acta IEE-53/2021, relativa a la Sesión Permanente de Cómputo Supletorio de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tzicatlacoyan, Puebla. Visible a foja 193 del expediente, misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

X. De las probanzas solicitadas por la parte actora y allegadas vía requerimiento a este Tribunal

- El escrito original signado por el Representante Propietario de Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual informa que no cuenta con las actas de escrutinio y cómputo para la elección de diputados. La cual es una documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- El oficio INE/PUE/JD14/VE/3025/2021 de la Vocal Ejecutiva de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, en Acatlán de Osorio, Puebla, mediante el cual informa sobre algunos reportes durante la jornada electoral del seis de junio en el municipio de Tzicatlacoyan, Puebla. Misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento. Los cuales constituyen una probanza documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

- Los oficios CDE-PAN/RP-TEEP-08/2021 y CDE-PAN/RP-TEEP-09/2021, signados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales informa que no cuenta con las actas de escrutinio y cómputo para la elección de diputados ni las de ayuntamiento del municipio de Tzicatlacoyan, Puebla. Los cuales constituyen una probanza documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Los oficios PNAP/R411/2021 y PNAP/R412/2021, signados por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales informa que no cuenta con las actas de escrutinio y cómputo para la elección de diputados ni las de ayuntamiento del municipio de Tzicatlacoyan, Puebla. Los cuales constituyen una probanza documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.
- Los escritos signados por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante los cuales informa que no cuenta con las actas de escrutinio y cómputo para la elección de diputados ni las de ayuntamiento del municipio de Tzicatlacoyan, Puebla, y a uno de sus escritos adjunta un

anexo. Los cuales constituyen una probanza documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso a) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

- El oficio FGE/FEIDE/DGILDE/520/2021/UIL-"B"-M2 signado por el Fiscal de Investigación José Antonio Sánchez Velasco, mediante el cual informa que la carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000092/2021, se encuentra en etapa de investigación inicial y remite copia certificada de la misma. misma que al ser una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio términos del inciso b) fracción I del artículo 358 del CIPEEP, y de conformidad con el primer párrafo del numeral 359 del mismo ordenamiento.

8. ESTUDIO DE FONDO

De la demanda se desprende que la parte actora, hace valer varias causales de nulidad de la votación recibida en casillas, las que a continuación se estudiarán:

8.1 Sobre el primer agravio identificado con el número **1**, referente al dictado de esta resolución con exhaustividad y suplencia de la queja deficiente, debe considerarse que se trata, en realidad, de un pedimento de la parte actora respecto de la obligación que le asiste a este Tribunal, de conducirse en forma apegada a la Constitución Federal y el Código Local, en los que si bien es cierto que se contempla la procedencia de la suplencia de la queja deficiente que se hagan valer en los medios de impugnación, debe precisarse que ésta opera únicamente respecto a determinados grupos vulnerables, de entre los cuales no se ubican los actores.

Por el contrario, en tratándose de los partidos políticos y candidatos, deben combatir expresamente la actos u omisiones que estimen en que han incurrido las autoridades responsables, cumpliendo con su obligación como inconformes de señalar el perjuicio exacto que les

causan los actos impugnados, pues de lo contrario, se dejaría dicha carga a este Tribunal de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar, lo que de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el derecho electoral, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone en el código de la materia, cierta forma para hacer valer el agravio respectivo; es decir, que mínimamente se exprese en forma alguna, qué perjuicio se le causa a los actores con las conductas de que se duelen.

Por otra parte, igualmente cierto es que la actualización de la referida figura jurídica de la suplencia de la queja, de ninguna manera implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las Salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Por el contrario, le está totalmente proscrito a este Tribunal, por ilegal, la subrogación total en el papel de promovente, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios concretos, en términos de la tesis CXXXVIII/2002: ***“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”***.⁷

No obstante, resulta importante establecer que en el presente asunto, serán agotadas todas las pretensiones de los actores, conforme al principio de adquisición procesal que rige en materia electoral, y que operará sobre los medios de convicción aportados por las partes, así

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplen cia.queja>

como en aquellos que de ser el caso, se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, en armonía con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.⁸

Por tal motivo, se recoge la intención de los recurrentes, y la presente sentencia será dictada en estricto apego no sólo al principio de exhaustividad, sino además al de congruencia, contemplado en el diverso 17 de nuestra Carta Magna.

8.2 Refieren los actores de manera genérica en su agravio identificado con el número **2**, que el día de la jornada electoral, sufragaron en Tzicatlacoyan, votantes de otros municipios, y que militantes del PRI incurrieron en irregularidades graves durante la votación, no obstante, incumplieron con la carga procesal de la comprobación, derivada del artículo 356 del Código Comicial, mismo que refiere que todo el que afirma está obligado a probar, siendo que en este caso, la parte actora solamente se limitó a manifestar que se presentaron personas de distintos municipios a emitir su voto, sin referir quiénes ni en qué casillas de Tzicatlacoyan; además de que militantes del PRI realizaron de manera masiva la compra del voto, coacción y acarreo, lo que se traduce en irregularidades graves durante la votación, pero sin precisar pormenorizadamente cada una de las conductas referidas.

Sin embargo, omiten expresar los datos necesarios para demostrar que tales conductas prescritas por el Código Local, hayan acontecido en el momento mismo del desarrollo de la jornada electoral, pues si bien, consta en autos que los paquetes electorales fueron quemados en su totalidad, sí se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo de cada

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

casilla, suficientes para declarar legalmente al ganador de la elección, en términos de la normativa local.

Actas a las que le asiste la categoría de documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del código de la materia, por estar elaboradas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones.

Empero, al no haber cumplido los impetrantes con los presupuestos exigidos por la ley de la materia, lo que genera es que su agravio en estudio devenga inatendible, dado lo genérico e impreciso de su dicho; pues es preciso recalcar, que la carga de la prueba también aplica para este supuesto, de conformidad con el propio artículo 356 del Código Comicial, y tal y como lo ha sentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***.⁹

De conformidad con esta jurisprudencia, es a los demandantes a quienes les compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de probar sus afirmaciones; o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de la afectación específica que les causan las supuestas conductas de votantes irregulares y acarreo, exponiendo, desde luego, los hechos que las motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que éstas fueron cometidas el día de la elección, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, deviene **INOPERANTE**.

8.3 Según el agravio identificado con el número **3**, la parte actora considera que se configura la nulidad de la elección por un agravio específico, que es el rebase de tope de gastos de campaña permitidos por la ley, que le atribuyen al candidato ganador de la elección, de lo que se tiene lo siguiente:

Marco normativo.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del Código Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; presumiéndose que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte el artículo 378 del Código Local prevén que una elección será nula cuando:

- I. Se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.
- II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.
- III. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible.
- IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Al respecto dicho artículo establece que se entienden por violaciones substanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente.
- b) la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

- c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el Código Local, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

De lo anterior, también es factible considerar que la Constitución Federal. consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad, en términos de la tesis orientadora X/2001, de rubro ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”***.¹⁰

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,¹¹ la conjunción de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELECCIONES,PRINCIPIOS,CONSTITUCIONALES,LEGALES,DEBEN,OBSERVAR,CUALQUIER,TIPO,ELECCI%93N,SEA,CONSIDERADA,V%93LIDA>

¹¹ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;

- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, y
- 5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto.

Los actores actor no aportan ningún elemento probatorio referente al rebase de tope de gasto de campaña; únicamente manifiesta que: *“Antes de la campaña y durante la campaña electoral, el candidato a presidente Municipal Marco Polo Rodríguez Muñoz por la coalición PRI, PAN PRD superó los gastos de campaña permitidos por la Ley Electoral.”*

Por lo que este Tribunal al allegarse de dicho documento, el cual es el único que podría acreditar plenamente que existió dicha violación, realizará el siguiente estudio.

Es así que, la parte actora invoca esta nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, no obstante, la diferencia en la votación recibida entre primero y segundo lugar que es del 3.35%; esto es, más del porcentaje establecido en la legislación, como requerido para su procedencia.

Al respecto, este agravio resulta **INFUNDADO**, porque de conformidad con el artículo 237 del *Código Local*, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y

actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el *Consejo General*, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del INE aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, mediante control SGA/AD/213/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo, dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, que fueron remitidos por la autoridad administrativa en su oficio INE/SCG/2644/2021, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Electoral Local.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021¹², aprobado por el Consejo General del Instituto, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tzicatlacoyan en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la

¹² Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf

cantidad de \$37,596.73 (treinta y siete mil quinientos noventa y seis pesos 73/100 M.N.).

En esa tesitura, tenemos que, del dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso de la candidatura común ganadora, se advierte que su candidato Marco Polo Rodríguez Muñoz, reportó un total de gastos por la cantidad de \$967.50 (novecientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.) por el PAN; \$29,574.74 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) por el PRI, y \$0 (cero pesos 00/100 M.N.) por el PRD.

Asimismo, en el Anexo II A denominado “Gastos no reportados”, se advierte que este apartado, respecto de la misma candidatura aparece en blanco por el PAN; en blanco por el PRI, y \$280.65 (doscientos ochenta pesos 65/100 M.N.) por el PRD.

Es decir, de lo determinado por la auditoría realizada se desprende evidentemente que realizó gastos por la cantidad de \$967.50 (novecientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.) por el PAN; \$29,574.74 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) por el PRI, y \$280.65 (doscientos ochenta pesos 65/100 M.N.) por el PRD.

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace indudable que dicho candidato y la candidatura que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$36,629.23 (treinta y seis mil seiscientos veintinueve pesos 23/100 M.N.) por el PAN; \$8,021.99 (ocho mil veintiún pesos 99/100 M.N.) por el PRI, y \$37,316.08 (treinta y siete mil trescientos dieciséis pesos 08/100 M.N.) por el PRD; lo cual se ilustra en la siguiente tabla, con los porcentajes correspondientes:

Nombre candidato	Sujeto Obligado	Total de gastos reportados	Total de gastos no reportados Anexo II A	Total de Gastos	Topes de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	Porcentaje
Marco Polo Rodríguez Muñoz	Partido Acción Nacional	\$967.50	En blanco	\$967.50	\$37,596.73	\$36,629.23	0.97%
	Partido Revolucionario Institucional	\$29,574.74	En blanco	\$29,574.74	\$37,596.73	\$8,021.99	0.21%
	Partido de la Revolución Democrática	\$0	\$280.65	\$280.65	\$37,596.73	\$37,316.08	0.99%

De dicha tabla, se puede observar que la propia autoridad electoral en el dictamen emitido en concreto para el candidato y sus partidos postulantes determinó la inexistencia de rebase de tope de gastos.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 2/2018,¹³ **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Es así que, también se desprende de la tabla, que sólo hubo un 0.97% (PAN), 0.21% (PRI), 0.99% (PRD) de rebase respectivamente por partido, lo cual no resulta determinante y mucho menos es mayor al cinco por ciento (5%) requerido legalmente para configurar la nulidad por esta causal; y contrariamente a lo manifestado por la parte actora, no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que no

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=2/2018>

se actualiza la nulidad de la elección por el rebase topes de gastos de campaña.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que no rebasaron el tope de gastos fijados; pues como se anticipó, la causal de nulidad de la elección pretendida por los actores respecto del supuesto en estudio es **INFUNDADA**.

Por último, resta precisarse que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo los actores la posibilidad de recurrirlo por la vía legal que considere, empero mientras eso no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo, dado que conforme al artículo 41 base IV de la Constitución, que refiere que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Sin embargo, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, estando en condiciones con ello de agotar la cadena impugnativa, es que se pronuncia el presente fallo, sin afectación alguna al inconforme conforme a lo anterior, pues también se encuentra tutelándoles su derecho de acceso pleno a la justicia.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2018 acumulados, resueltos el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

8.4 Al respecto del agravio identificado con el número **4**, en el que los incoantes hace valer la causal de nulidad de la votación relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código, al precisar que

Las casillas que conforman las secciones electorales, fungieron ciudadanos que no estaban autorizados por las autoridades electorales y previamente aprobado por el IEE, y que son en todas las casillas en las que no existió representante de MORENA, razón por las cuales deberán ser anuladas, sin precisar cuáles.

Es aquí que debe considerarse, que los inconformes expresan que existió una violación a lo dispuesto en el numeral 377, fracción II, del Código de la materia, que señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por dicho ordenamiento.

En ese aspecto, la parte actora aduce que en las casillas que conforman las secciones electorales, fungieron ciudadanos que no estaban autorizados por las autoridades electorales y previamente fueron aprobados por el IEE, y eso sucedió en todas las casillas en las que no existió representante de MORENA, los funcionarios que no estaban autorizados o se hizo su sustitución de manera indebida, firmaron diversos documentos que daban validez a la votación recibida en las casillas, de manera deliberada realizaron mal el cómputo de votos; además de adolecer de la capacitación y preparación para ejercer dicho cargo, y que no pertenecen al tipo de casilla que se describe en los listados nominales, razón por las cuales deberán ser anuladas.

Cabe hacer la precisión de que, al invocar esta causal de nulidad, los actores no señalan nombres de los funcionarios aducidos, ni los puestos ostentados el día de la jornada electoral.

Marco normativo.

El artículo 377, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el propio Código.

Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tienen la obligación de instalar y clausurar casillas en los términos de las disposiciones aplicables, recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; esto, tal como lo indican los diversos 139 y 145 del CIPEEP.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales

concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 140 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, el artículo 275 del mismo cuerpo legal invocado establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 275.- *Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:*

I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, expresen su

conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla, haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹⁴ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción II, del Código Local, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

¹⁴ Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, contenida en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2001>

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, y
- b) Que la irregularidad sea determinante.¹⁵

Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas por el INE para la pasada jornada electoral del año en curso –comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla, y f) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del Código Comicial.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en los diversos 358 fracción II y 359 último párrafo del citado código.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, contenida en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>

En el entendido de que, acorde con la jurisprudencia 26/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**,¹⁶ por la que se consideraba que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la causal de nulidad en estudio, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran como requisitos mínimos el identificar la casilla impugnada; precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Pero, principalmente, del contenido esencial del Recurso de Reconsideración identificado con la SUP-REC-893/2018, resuelto el pasado diecinueve de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró la interrupción de la jurisprudencia invocada en el párrafo precedente, debido a que con la reforma del artículo constitucional de septiembre de dos mil diecisiete, por la que se ponderó el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General al imponer la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales, de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales¹⁷; junto con los diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar

¹⁶ De conformidad con lo determinado en la sentencia SUP-REC-893/2018, el presente criterio se declaró no vigente. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2016&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁷ “Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.¹⁸

- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido.¹⁹

De lo que se sigue que, para el estudio de la presente causal, actualmente es suficiente que sólo se invoquen por los recurrentes, **los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello; puesto que dicha información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que mencionan los actores fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente, si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

De lo anterior se sigue que, resultan fundamentales los datos aportados por la parte actora, para que cada uno de ellos sean contrastados detalladamente, pues corresponde a este organismo jurisdiccional analizarlos atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas **-encarte-**, los anotados en las

¹⁸ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536.

¹⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese tenor, a fin de realizar un análisis racional, la referida Sala Superior, refirió en un nuevo criterio las sentencias que contienen los elementos mínimos que las partes deben aportar para estar en aptitud de analizar la causa de nulidad en estudio. Mismas que se ilustran para mayor referencia:

Juicio	Consideraciones del caso concreto:																																				
SUP-JIN-1/2016	“En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos. En el caso, el actor se limita a exponer ‘NO PERTENECE A LA SECCIÓN’; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.” Casillas en las que omite aportar elemento mínimo de identificación Al respecto, en el escrito de demanda el actor refiere lo siguiente: <table><tr><th>No.</th><th>Casilla</th><th>Argumento del PAN</th></tr><tr><td>1</td><td>992-B</td><td>ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr><tr><td>2</td><td>996-C1</td><td>ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr><tr><td>3</td><td>996-B</td><td>ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr><tr><td>4</td><td>999-B</td><td>ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr><tr><td>5</td><td>999-C1</td><td>ESCRUTADOR 1 NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr><tr><td>6</td><td>999-C1</td><td>ESCRUTADOR 3: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr><tr><td>7</td><td>1000-B</td><td>ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr><tr><td>8</td><td>1002-C3</td><td>ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr><tr><td>9</td><td>1006-B</td><td>ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr><tr><td>10</td><td>1006-C1</td><td>ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr><tr><td>11</td><td>1006-B</td><td>ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN</td></tr></table>	No.	Casilla	Argumento del PAN	1	992-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	2	996-C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	3	996-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	4	999-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	5	999-C1	ESCRUTADOR 1 NO PERTENECE A LA SECCIÓN	6	999-C1	ESCRUTADOR 3: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	7	1000-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	8	1002-C3	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	9	1006-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	10	1006-C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN	11	1006-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN
No.	Casilla	Argumento del PAN																																			
1	992-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
2	996-C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
3	996-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
4	999-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
5	999-C1	ESCRUTADOR 1 NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
6	999-C1	ESCRUTADOR 3: NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
7	1000-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
8	1002-C3	ESCRUTADOR 1: NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
9	1006-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
10	1006-C1	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
11	1006-B	ESCRUTADOR 2: NO PERTENECE A LA SECCIÓN																																			
SUP-JIN-3/2016	“d) El actor no menciona el nombre del funcionario cuestionado respecto de las casillas identificadas como 618C1, 618C2 y 623B, el partido actor aduce que funcionarios de las mesas directivas de casillas no pertenecen a la sección, sin que mencione el nombre del funcionario que aduce no debió integrarlas. En consideración de esta Sala Superior dichas alegaciones son inoperantes, dado que el actor no precisa el nombre o apellidos del funcionario cuestionado, de modo que se esté en posibilidad de verificar si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales de las casillas pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado conforme a la ley para desempeñarse como funcionario de casilla. De ahí que las alegaciones expuestas como agravios son inoperantes.”																																				
SUP-JIN-4/2016	“Conforme a lo expuesto, el instituto político actor debió señalar el nombre del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que la Sala Superior lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de la mesa directiva de casilla antes precisada.																																				

Juicio	Consideraciones del caso concreto:
	Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral. En este sentido, la Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.”
JIN-2/2016 Y SUP-JIN-28/2016 ACUMULADO	“6. Casilla en las que omite aportar elemento mínimo de identificación. Este Tribunal considera que es inoperante la impugnación del actor de la casilla que se precisa a continuación, porque no señala un elemento mínimo que permita identificar al funcionario que estima integró la casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que se limita a señalar “SECRETARIO. HAY SECRETARIO NO”. Lo anterior, porque es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido. En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora. La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia. Además, en el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas. Ello, pues el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría

Juicio	Consideraciones del caso concreto:
	ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos. ”

En ese tenor, la Sala Superior valoró que, en los casos señalados en la tabla que precede, el argumento se consideró inoperante porque los promoventes omitieron proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como lo es justamente **el nombre del ciudadano que actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.** Se explica, que dichos criterios buscaron evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Dicho ente jurisdiccional concluyó que, de otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el Tribunal respectivo tendría la obligación **a)** revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, **b)** corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, **c)** verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, se estima incorrecto que baste una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De conformidad con lo anterior, se advierte que no es jurídicamente posible que este órgano jurisdiccional haga un análisis sobre la actualización de la causa de nulidad invocada por los recurrentes, ya que no se hacen valer los requisitos mínimos para acreditar la irregularidad, al omitir el nombre de los funcionarios de casilla, que, en su concepto, recibieron la votación, sin estar facultados para ello.

En esa medida, y con base en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actores incumplen con su obligación de demostrar sus afirmaciones con elementos probatorios

que sustentan su dicho, al tratar de alcanzar su pretensión en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin mencionar el nombre de los ciudadanos que aduce que integraron indebidamente las mesas de casilla y que según su dicho no aparecen en el encarte.

En conclusión, considerándose que los incoantes omiten mencionar el nombre de quienes alegan que no debieron formar parte de las casillas, para estar en posibilidad de verificar si los funcionarios fueron previamente designados para actuar en las casillas, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales pertenecientes a la sección, este Tribunal electoral estima que dichas alegaciones son **INOPERANTES**.

8.5 En lo relativo al agravio **5**, referente a la causa de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 377 del Código Local, respecto del dolo o error que invocan los inconformes, en el escrutinio y la computación de los votos recibidos en diez casillas del municipio de Tzicatlacoyan, identificadas como 2329 Básica; 2329 Contigua 1; 2330 Básica; 2330 Contigua 1, 2330 Extraordinaria 1; 2331 Básica; 2331 Contigua 1, 2332 Básica, 2332 Contigua 1 y 2332 Contigua 2, lo cual benefició a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto fue determinante para el resultado de la votación, argumentando sustancialmente, que hay incongruencia entre el total de las boletas recibidas, boletas inutilizadas, total de votos extraídos de las urnas, total de ciudadanos que votaron, es decir que se sabe la cantidad de votos que hubo en estas casillas, y mucho menos que el IEE cuenta con las actas originales de las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas de elección para el ayuntamiento, por lo que no hay certeza de la votación recibida, y como el propio IEE no cuenta con dicha información, se corrobora el dolo con que se condujeron los funcionarios de casilla; por lo que solicitan la nulidad de las mismas.

Inicialmente debe decirse que pese a que los actores no especificaron en qué modo resultaban determinantes los errores aludidos, este Tribunal sí está facultado para hacer el estudio de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 347 párrafo segundo del Código Local, de la causal de nulidad de casilla invocada.

Así, previo al análisis de fondo y por ser de importancia para la resolución del presente juicio, esta magistratura considera pertinente el estudio de cuestiones previas relacionadas con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas receptoras impugnadas.

Marco normativo.

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones, el número de votos nulos, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.

Al respecto, la legislación electoral señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

Por su parte, el artículo 377 fracción VII del mismo ordenamiento local, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, se puede deducir que la correcta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- a)** La existencia de error o dolo en la computación de los votos, y
- b)** Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

De tal suerte que para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se desprendan del acta original o, en su caso, de la constancia individual de recuento. Además, es necesario que sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por otra parte, se entiende por **error** como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por su parte, por **dolo** se entiende a una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

En este sentido, en los casos en que los actores, de manera imprecisa, señalen que existió error o dolo en el cómputo de los votos sin aportar medios probatorios tendentes a acreditar que se haya actualizado el dolo, el estudio que se lleva a cabo se hace únicamente debido a un posible error en el escrutinio y cómputo.

Así, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error, se deben comparar los siguientes **rubros fundamentales**:

- Total, de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores.
- Boletas extraídas de las urnas.
- Resultado de la votación (votación total emitida).

Tales rubros resultan fundamentales en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de boletas depositadas y extraídas de la urna, mismas que deben verse reflejadas en el resultado de la votación, en el entendido de que si existe

discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Asimismo, existen **rubros auxiliares** como las boletas recibidas ante la mesa directiva de casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, los cuales no constituyen un elemento esencial para invocar la nulidad de la casilla, ya que si bien se pudiera considerar una irregularidad al evidenciar un error en el cómputo de las boletas o en el llenado de las actas, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.²⁰

Es decir, los rubros auxiliares sólo constituyen elementos complementarios para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad.

De este modo, los rubros fundamentales evidencian lo sucedido en la jornada electoral, ya que lo asentado en el acta de escrutinio respectiva y firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos presentes en la misma, refleja que las boletas entregadas a las personas inscritas en el listado nominal fueron las que se extrajeron de la urna, mismas que están reflejadas en el escrutinio de los votos a favor de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, candidatos no registrados o votos nulos (resultado de la votación).

Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/97 de rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE***

²⁰ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-414/2015 y acumulados, de fecha doce de agosto de dos mil quince.

***SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.*²¹**

Ahora bien, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere que en alguno de los tres rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan advertir que no hay congruencia en los datos asentados en el acta. Además, es necesario que tal error sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

Lo anterior es así, debido a que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos. Consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

En lo que respecta a la determinancia en la causal, no es suficiente la existencia de un error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga.

Para tal efecto, la determinancia se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cualitativo y el cuantitativo.

El criterio cualitativo versa cuando en las actas se adviertan inconsistencias evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En lo relativo al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando la probable irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error,

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24; consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001: ***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)”***.²²

Por su parte, el recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, sólo los Consejos competentes, deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, en los siguientes casos:

1. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III del artículo 312 del Código de la materia; existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración;
2. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, y
3. Que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las casillas ya fueron materia de corrección por la sede

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 14 y 15, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001>

electoral administrativa, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Esto es así, en virtud de que en las casillas en que se hizo recuento por las asambleas municipales ya existe una constancia individual de la elección, documento en que el grupo de trabajo conformado al efecto asentó los resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo de votos realizado después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en la respectiva constancia individual, siempre y cuando así lo hayan pormenorizado los actores.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) actas levantadas en la casilla correspondiente; b) constancias individuales, comúnmente llamadas de recuento; c) actas de la jornada electoral; d) listados nominales; e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis, y f) actas de las sesiones de cómputo realizadas por el Consejo respectivo.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados con relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en numeral 359 del Código Comicial.

Así, las documentales públicas, expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia, misma que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues

ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Cabe precisar que las copias al carbón que allegaron los demás partidos políticos que participaron en la contienda, con la finalidad de tener mayores elementos para resolver y ante la imposibilidad de contar con las actas originales, dado que no se encontraban en poder de las autoridades administrativas electorales, serán consideradas al momento de resolver la *Litis* en este juicio, mismas que pueden ser cotejadas entre sí, a fin de verificar su autenticidad. Esto plenamente justificado en los artículos 6 y 9 del Código Local, pues ellos son corresponsables de la vigilancia del proceso electoral.

Pues si bien es cierto, se trata de las copias de actas de casillas, entregadas a los representantes de los partidos políticos, así como la correspondiente para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, también se trata de mecanismos tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta original, copias en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en la original.

Y si bien es cierto, de conformidad con los artículos 219 y 305 de la LGIPE, el PREP es un programa que tiene meramente carácter informativo, también lo es que el mismo funciona a través de la digitalización de la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Por tanto, en aquellos casos en los que las actas de escrutinio y cómputo no hayan sido remitidas por la autoridad, a pesar de haber sido requeridas, las actas digitalizadas derivadas de la publicación del PREP, tienen validez para esta autoridad jurisdiccional, al ser, como ya se indicó, la reproducción digital de las primeras copias de las actas levantadas por los funcionarios de casilla, y cobran valor probatorio pleno al ser un documento generado por los funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones .

Lo anterior, toda vez que debe tomarse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su elaboración es simultánea a la original, e incluso reflejan las particularidades de ésta, como podrían ser sesgos, tachaduras o enmendaduras y otros signos

que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico.

En consecuencia, dichas actas, tanto las de los partidos, como las obtenidas del PREP, generan eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Local.

Análisis de las casillas en particular.

Ahora bien, lo procedente es analizar si acorde a lo que afirman los actores, se actualizó que en el cómputo de los votos de las **diez** casillas impugnadas haya mediado dolo o error en el cómputo, es decir, si en la computación de las actas, se benefició a uno de los candidatos, siendo determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, resulta que es omiso en aportar medio de prueba alguno para acreditar su dicho, pues únicamente se limitan a afirmar hechos genéricos refiriendo que los resultados fueron asentados dolosamente con alteraciones en el conteo de las boletas, sin decir por qué estas discordancias son determinantes, a pesar de que la normatividad electoral así lo exige.

No obstante, este Tribunal analizará la causal invocada pese a lo genérico del agravio. Ello, con el fin de garantizar en un inicio, que el ejercicio democrático realizado el uno de julio pasado, se llevó a cabo conforme a los principios rectores que regulan la materia, entre ellos el de exhaustividad, que es sostenido como un eje central de la función de los Tribunales electorales; tal y como lo sostienen las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²³ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**,²⁴ así como, principalmente, tutelar el acceso efectivo al derecho humano de impartición de justicia pronta, completa e imparcial de los inconformes, conforme lo refiere el artículo 17 Constitucional.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Para una mayor metodología de este fallo, se procede a individualizar y agrupar las casillas de acuerdo con los elementos comunes entre sí, o por el error resultante de la tabla anterior. Lo anterior de conformidad con la ya citada jurisprudencia **4/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

A dicho de los actores, en las **diez** casillas instaladas en el municipio de Tzicatlacoyan, se actualiza la causal de nulidad de mérito, sin embargo, omite señalar de qué forma tales errores resultan determinantes para el resultado de la elección, aun y cuando, de conformidad con la fracción VII, del artículo 377 del Código Comicial, es menester que los inconformes señalen tal circunstancia. Lo anterior, también ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia vigente **13/2000**, cuyo rubro es ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***

GRUPO 1. Casillas en las que los actores invocan dolo o error en el cómputo.

A continuación, se inserta una tabla en la que se consignan los datos relativos a los rubros fundamentales, tal y como fueron asentados por los funcionarios electorales en los documentos respectivos al día de la elección en las casillas impugnadas.

En adición, se presentan los datos relativos a los resultados obtenidos por el primer y segundo lugar; la diferencia numérica entre ellos, así como el número de votos que presuntamente fueron computados de manera irregular (resultado de la diferencia máxima entre columnas 2, 3 y 4), que en adelante se especificarán:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo	Diferencia entre primer y segundo	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor)	Determinante
1	2329 B	419	419	419	149	142	7	0	NO
2	2329 C1	421	421	421	164	156	8	0	NO
3	2330 B	330	330	330	191	69	122	0	NO
4	2330 C1	304	304	304	226	44	182	0	NO
5	2330 E1	482	482	482	172	155	17	0	NO
6	2331 B	335	335	335	188	103	85	0	NO
<u>7</u>	<u>2331 C1</u>	<u>563</u>	<u>339</u>	<u>339</u>	<u>195</u>	<u>100</u>	<u>95</u>	<u>224</u>	<u>SI</u>
<u>8</u>	<u>2332 B</u>	<u>0</u>	<u>455</u>	<u>455</u>	<u>246</u>	<u>150</u>	<u>96</u>	<u>455</u>	<u>SI</u>
9	2332 C1	450	450	450	260	129	131	0	NO
10	2332 C2	442	442	442	264	124	140	0	NO

GRUPO 2. Casillas con plena coincidencia.

En este apartado se hace el estudio de las casillas que presentan coincidencia total en los rubros fundamentales, y que corresponden a la que se secciona en la tabla siguiente:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo	Diferencia entre primer y segundo	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor)	Determinante
1	2329 B	419	419	419	149	142	7	0	NO
2	2329 C1	421	421	421	164	156	8	0	NO
3	2330 B	330	330	330	191	69	122	0	NO

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo	Diferencia entre primer y segundo	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor)	Determinante
4	2330 C1	304	304	304	226	44	182	0	NO
5	2330 E1	482	482	482	172	155	17	0	NO
6	2331 B	335	335	335	188	103	85	0	NO
7	2332 C1	450	450	450	260	129	131	0	NO
8	2332 C2	442	442	442	264	124	140	0	NO

Del cuadro anterior se observa, tal y como se hizo de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, que los rubros fundamentales encuentran identidad plena, por ende, contrario a lo señalado por los inconformes, no existe error, sólo en la fijación de los datos que conforman este grupo, lo que genera declarar **INFUNDADO** como agravio, la invocación de las cinco casillas especificadas en la tabla anterior y por esta causal.

GRUPO 3. Casilla con error en alguno de los rubros fundamentales de: “Total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, “Boletas extraídas de las urnas” y “Votación emitida” porque está en blanco o contiene un error evidente.

En este apartado se ubica una casilla, en la que se aprecia una discrepancia entre los tres rubros fundamentales, porque contienen un error evidente entre sí, que en cualquier caso puede ser subsanado por este Tribunal, como a continuación se muestra:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo	Diferencia entre primer y segundo	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor)	Determinante
1	2331 C1	563	339	339	195	100	95	224	SI

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo	Diferencia entre primer y segundo	Votos computados irregulares (Diferencia mayor)	Determinante
2	2332 B	En blanco	455	455	246	150	96	455	SI

De las anteriores casillas, se aprecia que, en el caso de la 2331 Contigua 1 ubicada en el número 1, en efecto, un error que se ha detectado, principalmente en el rubro de “Total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, en el que aparecen 563 votos, se deriva de que hubo un error al sumar los siguientes rubros: “boletas sobrantes” 224 (doscientos veinticuatro), más “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal” (trescientos treinta y nueve), lo cual da un total de 563 (quinientos sesenta y tres), sin embargo, al visualizar el acta, es claro que únicamente fue un error al sumar un rubro que no debía ser contemplado que es el de “boletas sobrantes”; por otro lado en cuanto a la casilla 2332 Básica, el error consiste que en el rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, se encuentra en blanco, pero los otros dos rubros restantes de “Boletas extraídas de las urnas” y “Votación emitida” son iguales. Sin embargo, este Tribunal se acoge a la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**²⁵.

Del anterior criterio invocado, se resalta que al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se debe revisar el contenido de las

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida y depositada en la urna”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

En efecto, con apoyo del criterio jurisprudencial 8/97 anunciada con antelación y con los criterios sostenidos en las sentencias emitidas por la máxima autoridad electoral en expedientes como el SUP-REC-781/2018, al hacer el estudio de esta causal en estas condiciones, se ha sustituido dicho faltante con el conteo de sellos con la insignia o sello de “VOTO”, inscrita tanto en el listado nominal, como en la relación de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas, mismos que al obrar en autos, se constituyen igualmente como documentales públicas de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 359 fracción I del código comicial.

A continuación, se inserta la tabla en la que se subsana la señalada inconsistencia:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por primer lugar	Votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor	Determinante
1	2331 C1	339	339	339	195	100	95	0	NO
2	2332 B	En blanco	455	455	246	150	96	0	NO

Como se desprende de la tabla anterior, en relación a la casilla 2331 Contigua 1, la cantidad de electores que votó y cuyo folio en el Listado Nominal de la casilla fue debidamente sellada y contada por esta autoridad jurisdiccional, junto con aquella que aparece marcada con el mismo sello en la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casillas, resulta ser coincidente con los otros dos rubros fundamentales, por lo que los errores en esa casilla han quedado subsanados.

De los datos que anteceden, se advierte que o bien coinciden los rubros fundamentales “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “Total de votación emitida”, con el rubro “Boletas recibidas, menos boletas sobrantes” el cual fue obtenido de la resta de los rubros auxiliares “Boletas entregadas”, menos las “Boletas sobrantes”, y que como ya se dijo, esta resta debería ser el número correspondiente a las boletas extraídas de la urna.

Sin embargo, como también puede ser inferido de la propia tabla en análisis, ahora respecto de la casilla 2332 Básica, a pesar de que se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva del INE, a través de su Vocal Ejecutiva, mediante oficio INE/PUE/JD14/VE/2644/2021 de seis de agosto, manifestó que no contaba con dicho Listado Nominal, ya que no fue entregado al término de la Jornada Electoral, por lo cual no pudo ser subsanado el rubro “Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, y si bien existe esa inconsistencia entre los rubros fundamentales y auxiliares, resulta que no es determinante para el resultado de la votación, atendiendo a la multicitada jurisprudencia 8/97, pues no se actualiza el valor determinante que exige la ley electoral poblana en la fracción VII del artículo 377, por lo que no es dable declarar la nulidad de la votación de la casilla aludida, tal como lo solicitan los actores, siendo **INFUNDADOS** sus agravios.

8.6 Ahora bien, del agravio señalado con el número **6**, referente a que el cómputo supletorio de la elección se hizo sólo con las actas de PRI y las copias certificadas del PRD, siendo falso que el PRD y MC contaran con ellas, porque no tuvieron representación en cada una de las 10 mesas

directivas de casilla, y no están firmadas por los representantes partidistas.

La parte actora, menciona en dicho agravio, que se surte la nulidad establecida en los artículos 311 y 312 en todas sus fracciones del Código Local, al no haberse efectuado el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, puesto que el cotejo de sus resultados por parte de los representantes de dos o más partidos políticos, no se sujetó al procedimiento respectivo, porque quienes lo hicieron no contaban en su poder con copias de las actas respectivas.

Al respecto, se desprende del informe circunstanciado de la autoridad responsable y consta en autos, que se realizó el cómputo supletorio por parte del Consejo General, y los resultados obtenidos fueron allegados a esta autoridad, mediante los elementos aportados por el Instituto Electoral, los cuales están contenidos en el Acta de Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA IEE-53/2021, de la que en sus páginas 388, 389 y 390, se desprende lo siguiente:

Señala el Secretario Ejecutivo: "Señor Consejero Presidente le informo que el Proyecto de Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, señor Secretario Ejecutivo, solicitó la presencia en esta mesa de la ciudadana Ana Tere Hernández González a efecto de entregarle la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Zoquiapan, Puebla, para continuar con el desarrollo de esta sesión los cómputos municipales supletorios que han sido aprobados por este Consejo General corresponde efectuar lo correspondiente al municipio de Tzicatlacoyan, para lo cual preguntó atentamente a las representaciones partidistas si alguien cuenta con copias de las actas correspondientes a dicha demarcación, PRD, PRI, Movimiento Ciudadano, procedemos a la captura y verificación de los datos adelante por favor ciudadano representantes de PSI".

Intervención del Representante Propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, Licenciado Ricardo George Garay: "Gracias Consejero Presidente, esta representación quisiera preguntar en la captura PREP solo existen 6 actas, es correcto".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Es correcto, esta presidencia únicamente cuenta con seis de once actas".

Intervención del Representante Propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, Licenciado Ricardo George Garay: "Ok y preguntar nuevamente a la representación, bueno en este caso a las representaciones de los partidos que traen actas, nada más la pregunta es qué cantidad de actas tienen, por lo mismo que comentábamos ayer, si se cumple pues más del ochenta por ciento, pues continuar la situación y si no pues, eh declarar la nulidad ya que no contaríamos con

Acta IEE-53/2021

los elementos necesarios. Es cuanto, gracias".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias ciudadano representante de PSI, adelante ciudadano representante del PRD".

Intervención del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Sebastián Enrique Rivera Martínez: "Gracias Consejero Presidente, bajo esa, ese contexto, si nos pudiese decir entonces digo, porque es parte de para complementar, cuentas casillas se instalaron, cuantas casillas hubo en el Municipio".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Claro son once casillas instaladas, de las cuales esta presidencia cuenta con copia de seis casillas".

Intervención del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Sebastián Enrique Rivera Martínez: "Correcto, correcto gracias".

Intervención del Representante Propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, Licenciado Ricardo George Garay: "Son diez Consejero Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Tiene usted toda la razón son diez, diez casillas, adelante ciudadana representante del PRI".

Intervención de la Representante Propietaria del Partido de Revolucionario Institucional, Licenciada Laura Elizabeth Torres Villegas: "Gracias Consejero Presidente, esta representación cuenta con diez actas de copia para representante del partido político, así como también los resultados de la votación de cada una de estas casillas en imagen de lo que se colocó. Gracias".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias ciudadana representante, Movimiento Ciudadano".

Intervención del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Licenciado José Pablo Necoechea Sánchez: "Esta represión, esta representación cuenta con todas las actas Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, ciudadano representante del PRD".

Intervención del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Sebastián Enrique Rivera Martínez: "Gracias, ya les conté pero para no errar, quiero volver a esta contarlas, tomándome mi tiempo claro, tengo diez y tengo fotografías inclusive de las sabanas, pero parece que coincide, en concreto serían diez".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Correcto entonces contamos con tres juegos completos de actas en el caso de que esta presidencia no contará con alguna se los haré saber a efecto de me lo puedan facilitar y proceder a la captura de los resultados, si no tienen inconveniente iniciamos con la 2329 básica, que no obran en poder de esta presidencia, gracias doctora existen ya datos capturados únicamente nos iríamos con los resultados de la votación 0, 138, 1, 75, 7, 31, 149, 6, 3, 0, 0, 0, 0, 9, 419".

Intervención del Representante Propietario del Partido del Movimiento Ciudadano, Licenciado José Pablo Necoechea Sánchez: "Coincide Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, 2329 contigua 1, tampoco obra en poder de esta presidencia, 2329 contigua 1, por favor 1, 154, 0, 50, 2, 38, 164, 1, 0, 0, 0, 1, 0, 10, 421".

Intervención del Representante Propietario del Partido del Movimiento Ciudadano, Licenciado José Pablo Necoechea Sánchez: "Coincide".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, 2330 básica; tampoco obra en poder de esta presidencia 1, 183, 0, 38, 0, 22, 69, 0, 4, 3, 0, 0, 0, 10, 330".

Intervención del Representante Propietario del Partido del Movimiento Ciudadano, Licenciado José Pablo Necoechea Sánchez: "Coincide".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, 330 contigua 1, tampoco la tenemos gracias 3, 219, 1, 11, 0, 0, 22, 44, 0, 1, 2, 0, 0, 0, 1, 304".

Intervención del Representante Propietario del Partido del Movimiento

Acta IEE-53/2021

Ciudadano, Licenciado José Pablo Necoechea Sánchez: "Coincide".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, 2330 extraordinaria 1, obra en poder de esta presidencia PRD también, verificamos 8, 157, 1, 63, 1, 85, 155, 1, 5, 0, 0, 1, 0, 5, 482; 2331 básica, obra en poder de esta presidencia 1, 97, 3, 19, 1, 9, 188, 0, 2, 0, 0, 0, 5, 10, 335; 2331 contigua 1, obra en poder de esta presidencia 1, 99, 0, 12, 4, 15, 195, 3, 0, 0, 0, 0, 3, 7, 339; 2332 básica, obra en poder de esta presidencia no hay datos capturados, el número de acta es 33,30, perdón 32, 33, 20, 01, 38, sobrantes 108, representaciones 0, boletas 455 personas que votaron, sacadas de la urna 455, sin boletas de otra elección, 0, 29, 1, 150, 1, 246, 0, perdón 246, después 9, 0, 0, 1, 0, 0, 0, 18, 455; 2332 contigua 1, obra en poder de esta presidencia los datos son 32, 33, 20, 11, 08, sobrantes estos espacios vienen en blanco así los dejamos y nos vamos con los resultados no sé si, si las copias si tiene tiene datos adelante, en la mía son ilegibles, vamos con boletas sobrantes 112, representantes que votaron 2, personas que votaron 448, total 450, 0, 26, 0, 129, 2, 260, 22, 0, 0, 0, 0, 0, 1, 10, 45; y finalmente 2332 contigua 2, 32, 33, 20, 20, 78 sobrantes 120, representaciones 4 personas que votaron 438, votos sacados de la urna 442, sin boletas de otra elección 1, 21, 0, 124, 2, 264, 19, 0, 1, 0, 0, 0, 0, 10, 442; concluimos con la captura de las actas solicitó al personal encargado nos haga favor de emitir los resultados finales. Señor Secretario Ejecutivo, le solicito continúe con el desarrollo de la sesión".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Consejero Presidente, me permito comunicar que este Consejo General aprobó declarar la validez de la elección y la legibilidad de la planilla del ayuntamiento del Municipio de Ahuehuetitla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario Ejecutivo, respecto al Municipio de Ahuehuetitla, me permito informar al pleno de este Consejo, que el Consejo Municipal respectivo realizó el cómputo preliminar, sin embargo, no fue posible y el cómputo municipal también, sin embargo, no le fue posible hacer entrega de la constancia por circunstancias ajenas que afectan sustancialmente el funcionamiento del Órgano Transitorio, referidas a presiones por parte de la población y de un candidato que no fue debidamente registrado para contender en esta elección que por lo tanto no podía ser asignado ningún triunfo en ese en ese sentido, por tanto señor Secretario Ejecutivo le solicito proceda a someter a consideración de este consejo el proyecto de acuerdo respectivo para la entrega para la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de miembros de Ayuntamientos del Municipio de Ahuehuetitla".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Con gusto Presidente, me permito proponer a este pleno el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ahuehuetitla perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo segundo y 43 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, le solicito consulte en votación nominativa a las Consejeras y Consejeros Electorales si se dispensa la lectura del Proyecto de Acuerdo señalado a efecto de entrar directamente a su consideración".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Con gusto Consejero Presidente, procederé de manera nominativa nombrando a cada Consejera y Consejero Electoral para saber si están de acuerdo en conceder esta dispensa. Consejero Electoral Jesús Arturo Baltazar Trujano".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Consejero Presidente, Miguel Ángel García Onofre".

Manifiesta el Consejero Presidente: "A favor de la dispensa".

Dicha acta crea convicción para este Tribunal, confiriéndole valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del código de la materia, por tratarse de un documento expedidos por la autoridad administrativa electoral en uso de las atribuciones legales conferidas a su función; misma que adminiculada con el resto de pruebas previamente mencionadas ofrecidas por las partes, y con el resto de actuaciones que obran en autos, se llega a la convicción de que, el proceso de verificación y validación de los resultados realizado por el Consejo General, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 312 del código local, a través del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en día de la elección, en cada una de las diez casillas instaladas en municipio de Tzicatlacoyan, mismo que a la letra establece:

“Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;”

Además, cabe precisar que los elementos utilizados para tal ejercicio de validación, fueron específicamente la comparación de las actas originales de los seis paquetes electorales correspondientes a las casillas 2330 Extraordinaria 1, 2331 Básica, 2331 Contigua 1, 2332 Básica, 2332 Contigua 1 y 2332 Contigua 2, de un total de diez, que ya habían sido previamente capturadas en el PREP, respecto de las cuales manifestó el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, que obraban en su poder; al igual que con las actas de las y los

IEE
Instituto Electoral del Estado

**PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE
2020-2021**

**ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO FINAL LEVANTADA
EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE LA ELECCION PARA EL ANUNTAMIENTO
DERIVADA DEL RECUENTO DE MESILLAS**

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA
CABECERA MUNICIPAL: TZICATLACOVAN
en Puebla, Puebla **el día** 16 **de** junio **del año** 2021, en carretera a San Mateo

al 16 **de** junio **del año** 2021, en carretera a San Mateo

este Instituto Electoral del Estado, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 89 y 90 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para obtener el cómputo municipal de la elección para el **MUNICIPIO**, haciendo constar que del total de _____ casillas aprobadas por consejo para recibir la votación, _____ casillas no fueron instaladas y _____ paquetes no fueron entregados a este Consejo General. Así mismo de un total de _____ paquetes recibidos, en _____ se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obra en poder del Presidente del Consejo General y que _____ paquetes fueron recontados en _____ grupos de trabajo y _____ paquetes fueron revisados en el pleno del Consejo por contar con votos reservados, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Exposición	(Contra)	(Con)
CD	CD	Diez y seis	16
CM	CM	Oncecientos once	1123
CE	CE	Seis	6
CA	CA	Seiscientos setenta y uno	671
CC	CC	Veinte	20
CD	CD	Novecientos noventa y dos	992
CE	CE	Once	1014
CA	CA	Once	11
CC	CC	Seis	6
CD	CD	Diez	2
CM	CM	Once	9
CE	CE	Noventa	90
CA	CA	Seiscientos setenta y uno	671

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido	Exposición	(Contra)	(Con)
CD	CD	Diez y seis	16
CM	CM	Oncecientos once	1123
CE	CE	Seis	6
CA	CA	Seiscientos setenta y uno	671
CC	CC	Veinte	20
CD	CD	Novecientos noventa y dos	992
CE	CE	Once	1014
CA	CA	Once	11
CC	CC	Seis	6
CD	CD	Diez	2
CM	CM	Once	9
CE	CE	Noventa	90
CA	CA	Seiscientos setenta y uno	671

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

Partido	Exposición	(Contra)	(Con)
CD	CD	Veinti dos	22
CM	CM	Oncecientos treinta y siete	1137
CE	CE	Once	11
CA	CA	Seiscientos setenta y uno	671
CC	CC	Veinte	20
CD	CD	Novecientos noventa y dos	992
CE	CE	Once	1014
CA	CA	Once	11
CC	CC	Noventa	90
CD	CD	Seiscientos setenta y uno	671

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

Partido	Exposición	(Contra)	(Con)
CD	CD	Oncecientos setenta	170
CM	CM	Seiscientos setenta y uno	671
CE	CE	Veinte	20
CA	CA	Novecientos noventa y dos	992
CC	CC	Once	1014
CD	CD	Noventa	90
CM	CM	Seiscientos setenta y uno	671

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

Partido	Exposición	(Contra)	(Con)
CD	CD	Trujillo Vargas Ramírez	Trujillo
CM	CM	León Elizabeth Torres Villalón	León
CE	CE	Sebastián Estrada Quintero Arriaga	Sebastián
CA	CA	Valencia Arcadi Quintero Arriaga	Valencia
CC	CC	Tejeda Jorge Quintero Arriaga	Tejeda
CD	CD	Jorge Pablo Negrete Quintero Arriaga	Jorge Pablo
CE	CE	Jorge Tomás Levin Sánchez	Jorge Tomás
CA	CA	Rivera Jorge Quintero Arriaga	Rivera
CC	CC	Alonso Javier Quintero Arriaga	Alonso
CD	CD	Alonso Javier Quintero Arriaga	Alonso
CM	CM	Jorge Luis Salazar Quintero Arriaga	Jorge Luis
CE	CE	Jorge Luis Salazar Quintero Arriaga	Jorge Luis
CA	CA	Jorge Luis Salazar Quintero Arriaga	Jorge Luis
CC	CC	Jorge Luis Salazar Quintero Arriaga	Jorge Luis

UNA COPIA DE LA ACTA DE LA VOTACIÓN DEBE SER GUARDADA EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGAR UNA COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En adición a lo anterior, participaron activamente en el desarrollo del cómputo, como se aprecia de la transcripción de dicha acta, así como de la verificación visual que realizó este Tribunal de su videograbación en el desahogo de treinta de septiembre, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y el Revolucionario Institucional –ganador de la elección en candidatura común con el primero de los referidos y Acción Nacional– además del propio partido actor de este recurso que se resuelve, MORENA, representado en ese acto por Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, cuya mención especial merece, dado que en el momento mismo del acto que hoy impugna su candidato y representante acreditado ante el Consejo Municipal, no realizó manifestación, objeción u oposición alguna, respecto de la supuesta forma ilegal de cotejar las actas con documentación indebida para materializar el cómputo supletorio que hoy se revisa.

Así, este Tribunal arriba a la convicción de que, la forma en la que se desarrolló dicho cómputo, es contemplada por la fracción I del artículo 312 del CIPEEP, reforzado con la comparación de las actas de más de dos partidos, puesto que en repetidas ocasiones alternaron sus intervenciones Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración para asentar que coincidían los resultados que fueron cantados sobre cada casilla respecto al municipio en comento.

A continuación, se aprecia en el resto del desahogo de la sesión de cómputo final, que siguió transcurriendo sin objeción o incidente alguno de ninguna fuerza política, específicamente en el sentido de objetar por discordancia, los resultados del cotejo de actas de cómputo y escrutinio de casillas recién practicado, dada la coincidencia entre ellas e incluso sin manifestar nada sobre las actas con las cuales se estaba realizando el cotejo.

Por tanto, los resultados de las referidas seis casillas 2330 Extraordinaria 1, 2331 Básica, 2331 Contigua 1, 2332 Básica, 2332 Contigua 1 y 2332 Contigua 2, fueron cotejadas con el original del acta que fue extraída del paquete correspondiente capturada en el PREP, y además con las actas de más de dos de los partidos políticos que se encontraban presentes realizando el mismo ejercicio de comparación.

En este sentido, respecto del primer supuesto a que se refiere el conteo de seis actas en poder de la autoridad, con las actas de los partidos y adicionalmente a de las actas del PREP, cabe precisar que éste es el mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el IEE.

Su objetivo es el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del IEE, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional, que, en el ámbito de sus atribuciones, tendrá el Instituto bajo su responsabilidad, en cuanto a su implementación y operación, regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. Todo lo anterior se describe en el artículo 305 del Código electoral poblano.

Sólo el Consejo General, a través de los medios electrónicos, y conforme a los avances tecnológicos existentes, dará a conocer la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones en la entidad.

Ahora bien, según el artículo 306 del CIPEEP, los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, constituyen la única fuente de información preliminar de las elecciones.

Por ello se señala en la ley que los Consejos Distritales y Municipales deben capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal.

Así, lo ordinario sería que se tuvieran las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, pero también es cierto que cuando no se puede tener por acreditada la información de tales actas, o ante la inexistencia de la misma, se cotejen los resultados entre los que se hayan asentado en el

PREP y los que posea algún representante de partido político, y de ser coincidentes en su totalidad, lo que procede es la validación de los resultados.

Al respecto, cabe traer a cita el contenido de la del criterio sostenido en las tesis **XXI/2001**, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)”**.

En dicho criterio se ha establecido que en el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto *ad hoc* para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, es una situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, o bien, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo.

Para ello se debe aplicar el arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración.

Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir si existe incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla, en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

Por su relevancia al tema, se trae a cita el contenido del artículo 305 de la LEGIPE, que es del texto siguiente:

Artículo 305.-

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

2. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo

General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

3. La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

4. El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

De lo anterior, se debe recalcar el hecho de que el PREP si bien es un instrumento informativo, también lo es que el mismo ha sido referente para tener, con inmediatez y permanencia, acceso a los resultados obtenidos en una elección.

Inclusive, en sentencias federales, como al emitida en el expediente de clave SG-JIN-81/2021, de veintidós de julio pasado, la Sala Regional Guadalajara, se apoyó de los datos consignados en dicho programa para validar y verificar la integración de mesas directivas de casilla, ante la inexistencia de actas respectivas.

Este criterio fue retomado por este mismo Tribunal en la sentencia que se dictó en el expediente TEEP-I-011/2021, de cinco de agosto del presente año, la cual fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de clave SCM-JRC-231/2021, en el que señalaron que a pesar de que el PREP es el instrumento informativo como se explicó anteriormente, ha sido referente para tener acceso a los resultados electorales de forma inmediata y permanente, y que de acuerdo con el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021; puesto que el PREP se sustenta con información de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto, por lo que se garantizaba la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados consignados en él y se velaba por la protección al voto y la intención del electorado.

Otro criterio que sirve de sustento es lo resuelto en los expedientes SCM-JRC-221/2021, SCM-JDC-1823/2021 y SCM-JDC-1824/2021 acumulados, en los que se afirmó que a pesar de que las autoridades jurisdiccionales busquen allegarse de la totalidad de las actas pero en

ocasiones sin tener respuesta y obviamente al no obtenerlas, como en la especie sucedió; desde la perspectiva de la Sala Regional, no es obstáculo para considerar válida la elección y sus resultados pues no es imputable a la autoridad electoral que a pesar de haber realizado los requerimientos adecuados al caso concreto no hubiese obtenido la respuesta total de quienes estaban facultados para conservar y, en su caso, –como la situación extraordinaria de los hechos acontecidos en el Municipio precisaba– aportar las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.

Considerar lo contrario podría dar lugar, justamente, a que las representaciones partidistas, en especial de convenir a sus intereses y ante hechos extraordinarios de los que resultara la pérdida de la documentación electoral, ocultaran las actas o documentación con la que cuentan, para generar la nulidad de la elección; lo que, además, sería contraventor al principio relacionado con que nadie puede prevalerse de su propio dolo, recogido en el artículo 379 del código local²⁶.

En esa virtud, si agotadas las vías para conseguir la documentación correspondiente, ésta no fue aportada de manera completa por quienes por sus atribuciones y obligaciones contaban con ella, la autoridad electoral agotó el procedimiento atinente para la reconstrucción del cómputo, analizando los elementos con los que sí contaba y valorando su congruencia y validez respecto de su contenido, ello es suficiente para establecer que dicho cómputo respecto de las mismas seis casillas en mención, estuvo revestido de certeza; máxime que los paquetes electorales contenían sus actas de escrutinio y cómputo originales y sin alteraciones.

Similar criterio fue sustentado en el expediente SDF-JRC-127/2013, de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, donde se establece que basta la existencia de dos actas o copias de éstas, plenamente legibles, para perfeccionar el cómputo municipal.

Ahora bien, conviene referir que esta autoridad efectuó requerimiento expreso a todas las fuerzas políticas participantes en la contienda electoral el pasado veintisiete de septiembre, incluso en los mismos términos propuestos por los actores, solicitándoles las actas que tuvieran

²⁶ “Artículo 379.- Ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.”

en su poder respecto de la elección de Tzicatlacoyan, con la intención de agotar el principio de exhaustividad que se encuentra obligado a observar este Tribunal; sin embargo ningún requerido las aportó.

No obstante, respecto de las seis casillas en las que se efectuó en la forma establecida, de ninguna manera se trata de una contravención al contenido de la parte conducente del diverso 312 de CIPEEP, puesto que es válida la forma en que se realizó el cómputo, y la documentación con la cual consintieron los partidos participantes en su realización, incluidos los hoy inconformes.

De ahí que, se insiste, el cómputo efectuado entre las actas de escrutinio y cómputo efectuado entre las extraídas de los paquetes 2330 Extraordinaria 1, 2331 Básica, 2331 Contigua 1, 2332 Básica, 2332 Contigua 1 y 2332 Contigua 2, con las que obraron en poder de los partidos políticos, respecto de las cuales no existe indicio alguno aportado por el partido recurrente, de haber contenido muestras de alteración, debe considerarse como correctamente efectuado.

Mientras que, los resultados de las restantes cuatro casillas identificadas como **2329 básica, 2329 Contigua 1, 2330 básica, 2330 Contigua 1**, se cotejaron únicamente con la documentación electoral original en poder de más de dos fuerzas políticas que lo avalaron, siendo precisamente los de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Revolucionario Institucional y MORENA. Esto al tratarse el supuesto fáctico sometido a la potestad de este colegiado, del mismo al que se refiere la fracción III del artículo 312 del CIPEEP, puesto que no se contó al inicio del ejercicio de comparación, con los originales en poder de Consejo General capturadas en el Sistema de Resultados Preliminares o en el PREP; por lo que el cómputo efectuado contrastando únicamente las actas que obraban en poder de los partidos, es legalmente válido conforme a la fracción invocada.

Asimismo, se advierte tanto del acta CG/AC-116/2021 como de la videograbación, antes referidas, que no existió intervención del representante propietario de MORENA ante el Consejo General, a lo largo del desarrollo de la sesión de cómputo final, inconformándose con la inexistencia de las actas con que se estaba realizando el cómputo por parte de sus homólogos, o con el tipo de documentos contra los cuales

se efectuaba su comparación, lo cual es disímulo a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda que aquí se analiza.

A mayor abundamiento no debe perderse de vista que las decisiones que la autoridad electoral adopta durante las distintas fases del proceso electoral son vigiladas en todo momento por los partidos políticos, en virtud de que el legislador les concedió el derecho de nombrar un representante ante cada órgano municipal, distrital y ante el Consejo General; de manera que si estiman que alguna determinación de la autoridad puede afectar negativamente el desarrollo del proceso, están en aptitud de hacerlo valer directamente y justo en el momento en que se produzca ante cualquiera de las referidas instancias.

Por tanto, si el partido actor conoció de la situación durante el mismo cómputo realizado por el Consejo General y no refirió lo conducente, debe considerarse, que en esta instancia ya ha precluido su derecho para cuestionar la forma en la cual se estaba realizando el mismo y los documentos con los cuales estaban haciendo el cotejo.

Y en tal sentido, las pruebas ofrecidas por el candidato inconforme ya previamente valoradas, no son suficientes para demostrar sus aseveraciones al respecto del tipo de documentación que carece de validez, o que en copia simple se estaba utilizando durante el cómputo para cotejar el resultado de la elección; puesto que, si bien es cierto que alcanzan a demostrar todas ellas, de manera general, que se suspendió el cómputo municipal a instancia del propio partido actor y sus simpatizantes, y que los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, no tuvieron representantes de casillas en ninguna de las instaladas en el municipio de Tzicatlacoyan, igualmente cierto es también, que de la documentación que ofreció y se allegó al expediente, se aprecia –de las actas privadas de hechos y notariada de comparecencia– que los partidos de la Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, sí la tuvieron en la totalidad de las diez casillas, y que el partido actor y su candidato, intenta aprovecharse de su propio dolo, al iniciar los hechos de violencia que impidieron la realización del cómputo primigenio ante el Consejo Municipal, lo cual les está proscrito por el artículo 379 del código comicial, al referir que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad,

hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

Es así que, suponiendo incluso que la documentación correspondiente a los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las diez casillas en comento, no hubiesen estado específicamente en poder de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para efectuar el cómputo supletorio; con las pruebas desahogadas por este Tribunal, sí se arriba a la convicción de que sí estuvieron en poder del Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración. Y son suficientes para convalidar el cotejo ante el Consejo General, ya sea por los supuestos contemplados en las fracciones I y III del artículo 312 del código local, como en la especie sucedió.

De igual manera se aprecia que, como resultado del cotejo realizado que en esta instancia jurisdiccional se convalida, que el número de votos destinado a cada partido en él arrojados, fueron coincidentes en cada una de las actas de los partidos, práctica suficiente para darle firmeza al mismo resultado total obtenido con la sumatoria de éstas.

En este sentido, es claro que el Instituto no realizó el cómputo supletorio únicamente con las actas de los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, sino también con los del Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración en las diez casillas del municipio y en ambos supuestos que se refiere el artículo 312 en cita; quien respecto del último de los citados, manifestó al inicio de la sesión de cómputo correspondiente, por conducto de su representante, que también contaba con las actas para participar del ejercicio, tan es así que fue la persona que corrigió al consejero presidente respecto del número de casillas que conformaban todas las secciones, precisando que eran diez en total y no once. Y por consiguiente, ante tal certeza lo procede es declarar a su agravio en estudio, como **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 y 354 párrafo segundo del Código Local.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por PAULINA ALONDRA TEPA y/o PAULINA ALONDRA TEPALE OTAÑEZ, en representación del partido político MORENA, y su candidato PEDRO ROMERO CORICHE.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de la elección del municipio de Tzicatlacoyan, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Amozoc, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada en favor del ciudadano MARCO POLO RODRÍGUEZ MUÑOZ, postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Notifíquese de manera inmediata la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de que tenga por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2169/2021; y a las partes en atención a las medidas establecidas en el acuerdo general 06/2020 del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, y en la jurisprudencia 4/2021, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman electrónicamente las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS